Registro Civil e Identificación
Ministerio de Justicia

Carta SED. Nº 1008 /

SANTIAGO, 17 SET 2014

SEÑOR
[redacted]
PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su solicitud de información realizada a nuestro Servicio a través de la Subsecretaria de Transportes al Contacto N°AK002C0004438 en el cual solicita"...Información de las licencias de conducir emitidas en Chile de acuerdo a la siguiente forma: Tipo de licencia (ejemplo Clase A1, Clase A2, Número de Licencia de Conducir, Fecha inicial del otorgamiento, Fecha de nacimiento del propietario, Fecha último control, Fecha próximo control, comuna del último otorgamiento ..." podemos informar lo siguiente:

Podrá descargar un archivo en formato planilla electrónica el cual se encuentra disponible en la dirección que se indica a continuación:

http://transparencia.srcei.cl/docs/Anexo_respuesta_AK002C0004438.xls

Este archivo contiene la cantidad o número de licencias de conducir registradas en este Servicio desde el año 1997 a agosto de 2014, además un archivo de las licencias del año 2013 y 2014, desagregada por tipo de licencia y región.

Con respecto al dato de la "*...fecha de nacimiento del propietario...*", se hace presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del DS N°170 de 1985 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre Reglamento para el otorgamiento de licencias de conductor, la fecha de nacimiento no forma parte de los datos que se contienen en la licencia de conducir.

Con todo, y sin perjuicio de lo ya señalado, se hace presente además que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal y sensible, en tanto con éste se puede identificar las características físicas de una persona, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada, dato que deberá ser reservado en conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la información pública, que dispone la reserva o secreto de la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", según lo ha dispuesto el Consejo para la

Transparencia en una serie de decisiones de amparo (C94-10, C279-10, C264-10; C432-10).

Asimismo, se hace presente que de conformidad al artículo 2° de la Ley N°18.290 de Tránsito, "*Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado: 25) Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;*"

Por su parte, el articulo 26 de la Ley N°18.695 Orgánica constitucional de Municipalidades, "*A la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos corresponderá: a) Otorgar y renovar licencias para conducir vehículos;*".

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 23 de la Ley N°18.290 de Tránsito "*Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán conservar archivados, en la forma que determine el reglamento, todos los antecedentes requeridos para otorgar una licencia de conductor y toda modificación que en ella se produzca*".

A su vez, respecto de la información relativa a la "*...Fecha último control, Fecha próximo control...*", se hace presente que, conforme a la normativa previamente citada, la administración de estos datos es de exclusiva competencia de cada una de las municipalidades, las cuales no informan dichos datos a este organismo público. En consecuencia, la información solicitada en estos puntos no existe en este servicio, ni tampoco este organismo tiene la obligación legal de mantener esta información.

Asimismo, la información solicitada en relación a la "*...Fecha inicial del otorgamiento, (...)*" y de la "*...comuna del último otorgamiento...*", no se aporta de manera continua por gran parte los municipios.

Al respecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado, mediante la decisión de amparo Rol C849-2012 lo siguiente "*c. El principio de proporcionalidad, según establece la Recomendación sobre Protección de Datos Personales de este Consejo, sólo permite recabar"...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección". Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. A juicio de este Consejo, nada de esto ocurre en esta solicitud. Además, según ha indicado la propia PDI* ***la base de datos de personas que registran órdenes de detención pendientes no es estática, ya sea porque se cancela la orden***

(mediante la detención del requerido o de la contraorden despachada por el tribunal) o porque ingresan nuevos requerimientos judiciales, dependiendo la actualización del Poder Judicial. Así, <u>la información que podría entregarse en virtud de esta solicitud puede no corresponder a la situación real de una o más personas, por lo que constituye un tratamiento excesivo</u> (considerando 6).

En tal sentido, la entrega de esta información constituiría un tratamiento excesivo, ya que es altamente probable que aquella no corresponda a la situación real o actual de los registros de licencias de conductor que, tal como se ha indicado, constituyen datos que son administrados por las municipalidades.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", se deniega el acceso a los datos de la "*...Fecha inicial del otorgamiento, (...)*" *y de la "...comuna del último otorgamiento...*", en atención a que la información puede no corresponder a la situación real de uno o más registros de licencias que corresponden a cada persona, por lo que constituye un tratamiento excesivo.

Asimismo, no es posible procesar la información solicitada ni efectuar su recopilación, en la forma que se requiere en vuestra petición, por cuanto para se requiere de al menos de dos meses para su obtención con el servidor dedicado exclusivamente a dicho proceso con la actual carga de trabajo para procesar la información por usted solicitada que debe acceder a la tabla principal del sistema y que consume muchos recursos, debiendo tener en ejecución amplios márgenes de tiempo que deben ser compartidos con otros procesos de información. Si el servidor se destina exclusivamente a sacar estos datos no se podrán ejecutar otros procesos para organismos públicos.

Además dar curso a vuestra solicitud, exigiría a este Organismo la utilización de un tiempo excesivo considerando la jornada de trabajo o el alejamiento de funciones habituales, de alto impacto para la comunidad, por cuanto los funcionarios que están destinados al cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas por ley a este organismo, deberían distraer tiempo para efectos de procesar dicha información.

En consecuencia, además concurre la causal de reserva o secreto establecida en la letra c) del artículo 21 N°1 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone que "*Las únicas*

causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales", no es posible acceder a lo solicitado.

Cabe hacer presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación elabora información en base a las actuaciones registradas en una fecha y hora determinada, las que son esencialmente variables incluso en lapso de segundos, no constituyendo, en consecuencia, una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Atento a sus consultas, que puede hacernos llegar a través de nuestro sitio web www.registrocivil.cl,

Se despide muy cordialmente,

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
SUB DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DESARROLLO

ROLANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Subdirector de Estudios y Desarrollo (TP)

RMG/mpm
Distribución:
- La indicada
- Prov. DN N°2707, Ref. DN N°817
- Archivo SED #34175